



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.2354/2018

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2354/2018**, interpuesto por *********, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio **0413000164218**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“Versión pública del padrón de locatarios del mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.” (Sic)

II. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

Oficio UDM/516/2018

“...

*En atención a su solicitud presentada en el Sistema de Acceso a la Información Pública, ingresada a través del Sistema **INFOMEX**, con el número de folio 0413000164218, de fecha 23 de noviembre del presente año, en el cual solicita información referente al Mercado San Juan Ixtayopan de esta Alcaldía Tláhuac; respecto a lo siguiente:*

1. Versión pública del padrón de locatarios del mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.

Se describe versión del Mercado San Juan Ixtayopan.

Año 2016



GIROS	TOTAL DE GIROS
TORTILLERIAS	1
PAPELERIA Y LIBRERIA	2
ARTICULOS DE PLASTICO	1
DULCES, GALLETAS, CIGARROS Y MATERIAS PRIMAS	3
JUGOS Y LIQUADOS	2
ABARROTES, CREMERIA Y SALCHICHONERIA	9
POLLO PARTIDO	2
TOCINERIA	2
CARNICERIA Y TOCINERIA	1
FRUTAS Y LEGUMBRES	11
CHILES SECOS, MOLE EN PASTA Y SEMILLAS	2
PAPELERIA Y REGALOS	1
ARTICULOS PARA REGALOS Y HORNATOS	1
FORRAJES Y SEMILLAS	2
FLORES Y PLANTAS	1
ZAPATERIA	3
JARCERIA	1
ROSTICERIA Y POLLO PARTIDO	1
ANTOJITOS	2
COMIDA REFRESCOS, TORTAS Y MARISCOS EN GENERAL	1
HERBOLARIA	1
VISCERAS DE RES	3
PESCADO	1
CARNICERIA	4
DISCOS ARTICULOS DE PIEL Y PLASTICO	1
REPARACION DE CALZADO	2
RELOJERIA Y JOYERIA	1
ARTICULOS DE BELLEZA	1
PERFUMERIA Y REGALOS	2
ROPA EN GENERAL	6
CERRAJERIA Y REPARACION DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS	1
TELAS	1
BLANCOS	1
BONETERIA	1
VIDRIO Y ALUMINIO	1
ESTETICA	1
FUENTE DE SODAS	1
HIELO EN GENERAL Y RASPADOS	1
	79

Año 2017

GIROS	TOTAL DE GIROS
TORTILLERIAS	1
PAPELERIA Y LIBRERIA	2
ARTICULOS DE PLASTICO	1
DULCES, GALLETAS, CIGARROS Y MATERIAS PRIMAS	3
JUGOS Y LIQUADOS	2
ABARROTES, CREMERIA Y SALCHICHONERIA	9
POLLO PARTIDO	2
TOCINERIA	2
CARNICERIA Y TOCINERIA	1
FRUTAS Y LEGUMBRES	11
CHILES SECOS, MOLE EN PASTA Y SEMILLAS	2
PAPELERIA Y REGALOS	1
ARTICULOS PARA REGALOS Y HORNATOS	1
FORRAJES Y SEMILLAS	2
FLORES Y PLANTAS	1
ZAPATERIA	3
JARCERIA	1
ROSTICERIA Y POLLO PARTIDO	1
ANTOJITOS	2
COMIDA REFRESCOS, TORTAS Y MARISCOS EN GENERAL	1
HERBOLARIA	1
VISCERAS DE RES	3
PESCADO	1
CARNICERIA	4
DISCOS ARTICULOS DE PIEL Y PLASTICO	1
REPARACION DE CALZADO	2
RELOJERIA Y JOYERIA	1
ARTICULOS DE BELLEZA	1
PERFUMERIA Y REGALOS	2
ROPA EN GENERAL	6
CERRAJERIA Y REPARACION DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS	1
TELAS	1
BLANCOS	1
BONETERIA	1
VIDRIO Y ALUMINIO	1
ESTETICA	1
FUENTE DE SODAS	1
HIELO EN GENERAL Y RASPADOS	1
	79

**Año 2018**

GIROS	TOTAL DE GIROS
TORTILLERIAS	1
PAPELERIA Y LIBRERIA	2
ARTICULOS DE PLASTICO	1
DULCES, GALLETAS, CIGARROS Y MATERIAS PRIMAS	3
JUGOS Y LICUADOS	2
ABARROTES, CREMERIA Y SALCHICHONERIA	9
POLLO PARTIDO	2
TOCINERIA	2
CARNICERIA Y TOCINERIA	1
FRUTAS Y LEGUMBRES	9
CHILES SECOS, MOLE EN PASTA Y SEMILLAS	2
PAPELERIA Y REGALOS	1

Año 2018

GIROS	TOTAL DE GIROS
ARTICULOS PARA REGALOS Y HORNATOS	1
ARTICULOS DE HIGIENE PERSONAL A GRANEL, BELUTERIA Y PEDRERIA	1
FORRAJES Y SEMILLAS	2
FLORES Y PLANTAS	1
ZAPATERIA	3
JARDINERIA	1
BOVICERIA Y POLLO PARTIDO	1
ANTICUOS	2
COMIDA REFRESCOS, TORTAS Y MARISCOS EN GENERAL	1
HERBOLARIA	1
VISCERAS DE RES	3
PESCADO	1
CARNICERIA	4
DISCOS, ARTICULOS DE PIEL Y PLASTICO	1
REPARACION DE CALZADO	2
RELOJERIA Y JOYERIA	1
ARTICULOS DE BELLEZA	1
PERFUMERIA Y REGALOS	2
ROPA EN GENERAL	6
CERRAJERIA Y REPARACION DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS	1
TELAS	1
BLANCOS	1
BONITERIA	1
VINO Y ALUMINO	1
ESTETICA	1
PURATE DE SOJAS	1
HELDO EN GENERAL Y RASPADOS	1
	79

Se le hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento, puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada en términos de los dispuestos en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:



“ ...

Razón de la interposición

*Se me proporcionó información distinta a la solicitada, ya que se me informó cuantos locales hay de ciertos giros, sin embargo yo pedí la versión pública del padrón de locatarios de los años 2016, 2017 y 2018, por lo que se me debe informar el número de local y el giro que ocupa, si en ese año se encontraba activo o inactivo, número de metros cuadrados, etc. Por lo que nuevamente solicito la versión pública del padrón de locatarios por los años 2016, 2017 y 2018 del Mercado No. 179 en San Juan Ixtayopan.
...” (sic)*

IV. El once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. Por correos electrónicos de fechas veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, recibidos en la Unidad de correspondencia en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos a través del oficio **UT/052/2019**, en los siguientes términos:

“ ...

Se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- Mediante oficio UT/024/2019, de fecha 17 de enero del año en curso, se requirió al Lic. Tomás Noguerón Martínez, Director General Jurídico y de Gobierno, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho, que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión No. R.R. IP. 2354/2018; dando cumplimiento mediante el oficio



DGJG/0159/2019, de fecha 23 de enero del año en curso, pronunciándose de la siguiente manera:

*"En atención a su Oficio INFODF/DAJ/SP-B/0007/2019, de fecha 11 de enero de 2018, donde hace mención al Recurso de Revisión Recurrente: *****, Sujeto Obligado: hoy Alcaldía Tláhuac, Expediente: RR.IP. 2354/2018, Folio: 0413000164218, en el cual menciona con fundamento en el artículo 243, fracción II, en relación con los Numerales OCTAVO, NOVENO, TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentado ante ese instituto por la C. *****,*

En el cual manifiesta que se le brindo información distinta a la solicitada en el Folio: 0413000164218, por lo que requiere se describa el giro, superficie, actividad o inactividad del padrón de locales del mercado San Juan Ixtayopan, en la versión pública correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018; al respecto remito a usted, la información antes mencionada de forma impresa y magnética.

Cabe mencionar, que a partir del primero de octubre de 2018 y a la fecha se encontraron los 79 locales del mercado centro de abasto en mención activos.

Se le hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento, puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada en términos de los dispuestos en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

*Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0413000164218 misma que originó el Recurso de mérito.
..." (Sic)*

A sus alegatos, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Oficio DGJG/0159/2019, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, signado por el Director General Jurídica y de Gobierno en los siguientes términos:



“ ...

*En atención a su Oficio INFODF/DAJ/SP-B/0007/2019, de fecha 11 de enero de 2018, donde hace mención al Recurso de Revisión Recurrente: *****, Sujeto Obligado: hoy Alcaldía Tláhuac, Expediente: RR.IP. 2354/2018, Folio: 0413000164218, en el cual menciona con fundamento en el artículo 243, fracción II, en relación con los Numerales OCTAVO, NOVENO, TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentado ante ese instituto por la C. *****.*

En el cual manifiesta que se le brindo información distinta a la solicitada en el Folio: 0413000164218, por lo que requiere se describa el giro, superficie, actividad o inactividad del padrón de locales del mercado San Juan Ixtayopan, en la versión pública correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018; al respecto remito a usted, la información antes mencionada de forma impresa y magnética.

Cabe mencionar, que a partir del primero de octubre de 2018 y a la fecha se encontraron los 79 locales del mercado centro de abasto en mención activos.

Se le hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento, puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada en términos de los dispuestos en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- Tabla en formato Excel que contiene el padrón de locales del Mercado San Juan Ixtayopan, del periodo de dos mil dieciséis, la cual contiene los siguientes rubros: Número de Local, SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS, SITUACIÓN y GIRO COMERCIAL.
- Tabla en formato Excel con el padrón de locales del Mercado San Juan Ixtayopan, del periodo de dos mil diecisiete, la cual contiene los siguientes rubros: Número de Local, SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS, SITUACIÓN y GIRO COMERCIAL.



- Tabla en formato Excel con el padrón de locales del Mercado San Juan Ixtayopan, del periodo de dos mil dieciocho, la cual contiene los siguientes rubros: Número de Local, SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS, SITUACIÓN y GIRO COMERCIAL.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, enviada al diverso señalado por la particular para oír y recibir notificaciones.

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, expresando manifestaciones, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos de este Instituto hizo constar el plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la respuesta complementaria, sin que hiciere pronunciamiento alguno al respecto, por lo que con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluía la investigación en el presente recurso de revisión por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos

VIII. Finalmente, por acuerdo del veinte de febrero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles al existir causa justificada para ello.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados



Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual, se procedió al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho precepto dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza o no, es



pertinente esquematizar la solicitud de información, los agravios y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
“... Versión pública del padrón de locatarios del mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018. ...” (Sic)	Oficio DGJG/0159/2019 “... En atención a su Oficio INFODF/DAJ/SP-B/0007/2019, de fecha 11 de enero de 2018, donde hace mención al Recurso de Revisión Recurrente: *****, Sujeto Obligado: hoy Alcaldía Tláhuac, Expediente: RR.IP. 2354/2018, Folio: 0413000164218, en el cual menciona con fundamento en el artículo 243, fracción II, en relación con los Numerales OCTAVO, NOVENO, TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentado ante ese instituto por la C. *****. En el cual manifiesta que se le brindo información distinta a la solicitada en el Folio: 0413000164218, por lo que requiere se describa el giro, superficie, actividad o inactividad del padrón de locales del mercado San Juan Ixtayopan, en la versión pública correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018; al respecto remito a usted, la información antes mencionada de forma impresa y magnética. Cabe mencionar, que a partir del primero de octubre de 2018 y a la fecha se encontraron los 79 locales del mercado centro de abasto en mención activos. Se le hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento, puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada en términos de los dispuestos en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	“... Razón de la interposición Se me proporcionó información distinta a la solicitada, ya que se me informó cuantos locales hay de ciertos giros, sin embargo yo pedí la versión pública del padrón de locatarios de los años 2016, 2017 y 2018, por lo que se me debe informar el número de local y el giro que ocupa, si en ese año se encontraba activo o inactivo, número de metros cuadrados, etc. Por lo que nuevamente solicito la versión pública del padrón de locatarios por los años 2016, 2017 y 2018 del Mercado No. 179 en San Juan Ixtayopan. ...” (Sic)



	...” (Sic) • Tabla en formato Excel que contiene el padrón de locales del Mercado San Juan Ixtayopan, del periodo de dos mil dieciséis, la cual contiene los siguientes rubros: Número de Local, SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS, SITUACIÓN y GIRO COMERCIAL. • Tabla en formato Excel con el padrón de locales del Mercado San Juan Ixtayopan, del periodo de dos mil diecisiete, la cual contiene los siguientes rubros: Número de Local, SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS, SITUACIÓN y GIRO COMERCIAL. • Tabla en formato Excel con el padrón de locales del Mercado San Juan Ixtayopan, del periodo de dos mil dieciocho, la cual contiene los siguientes rubros: Número de Local, SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS, SITUACIÓN y GIRO COMERCIAL. • Impresión de pantalla del correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, enviada al diverso señalado por la particular para oír y recibir notificaciones.	
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, por razón de método, este Órgano Colegiado considera oportuno señalar que la notificación de la respuesta complementaria se acreditó con la impresión del correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, remitido a la dirección electrónica de la recurrente señalada para recibir notificaciones, y a través del cual se notificó el oficio UT/052/2019 y sus anexos.

Con dichas documentales se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado notificó a la recurrente la respuesta complementaria, documental que fue exhibida por la autoridad recurrida.



Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud de información, y con ello determinar si a través de la misma se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Ahora bien, de la literalidad a la solicitud de información, se desprende que la particular requirió del Sujeto Obligado, le proporcionará Versión pública del padrón de locatarios del mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.

Derivado de la respuesta proporcionada inicialmente, la particular interpuso recurso de revisión, exponiendo como único agravio que la información que el Sujeto Obligado entregó está incompleta, pues del listado proporcionado de los años 2016, 2017 y 2018, no se especifica el número de local, la superficie, el giro ocupa y si en ese año se encontraba activo o inactivo.

En ese sentido, de la revisión a las constancias que obran en autos, así como de las que integran la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado mediante diversas tablas en formato Excel proporcionó a la particular el padrón de locales del mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan, especificando por cada uno de estos, el número, la superficie en metros cuadrados, el estatus (si se encuentra activo o inactivo) y el giro que ocupa, lo anterior dentro de la temporalidad requerida y que comprende del año 2016 al 2018, circunstancia que al efecto se robustece con las siguientes imágenes extraídas de dicho soporte documental:

“ ...

Padrón San Juan Ixtayopan 2016

Padrón San Juan Ixtayopan 2017

Padrón San Juan Ixtayopan 2018

...” (*Sic*)

En ese sentido, se considera que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, constituye una forma válida y correcta de restituir a la particular su derecho



de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, lo anterior, ya que de manera clara y precisa se pronunció por el agravio señalado, lo cual subsana y supera su inconformidad planteada, tal y como se desprende de la información contenida en las diversas tablas proporcionadas de manera complementaria a la ahora recurrente.

En tal virtud este Instituto determina que el presente recurso ha quedado sin materia, ya que el agravio esgrimido por la recurrente, fue subsanado por el Sujeto Obligado con la entrega del padrón de locales del Mercado No. 179 de San Juan Ixtayopan, al nivel de desagregación y con las características requeridas por la particular, por lo que se considera que la respuesta complementaria dejó sin efectos el agravio formulado, y en consecuencia, sin materia el presente medio de impugnación. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.



Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

En consecuencia dado que el origen del agravio formulado por la recurrente, fue debido a que respecto del listado de locales proporcionado de los años dos 2016, 2017 y 2018, el Sujeto Obligado no indicó el número, la superficie, el giro ocupa y si en ese año se encontraba activo o inactivo, y dado que ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado emitió información complementaria, mediante la cual atendió todos y cada uno de los rubros señalados y dentro de la temporalidad planteada en la solicitud de información, y dado que dicha información fue debidamente notificada a la recurrente, en el medio señalado para tal efecto, es decir a través de su correo electrónico, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, es importante mencionarle al particular que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Tesis Aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de*



septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización:

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García,



María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO